



Recursos nº 800 y 803/2022 C. Valenciana 200 y 201/2022

Resolución nº 898/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de julio de 2022

VISTOS los recursos interpuestos tanto por D. I. R. S. J. y D. A. S. S. , en nombre y representación de ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U., (Recurso 800/2022), y por D. Pablo Bustamante Gallardo, en nombre y representación de VITRO, S.A., (Recurso 803/2022), contra los pliegos del contrato de *“Suministro de material fungible y reactivos para tinciones y distintas técnicas para el Servicio de Anatomía Patológica del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia”*, expediente PA-SU-596-2022, convocado por el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Tal y como resulta del expediente, en fecha 30 de mayo de 2022, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el anuncio de licitación del contrato de suministro referenciado, junto con los pliegos del mismo (en fecha 31 de mayo de 2022), para ser licitado en procedimiento abierto, ordinario y de regulación



armonizada (documento nº 01). En dicho anuncio se fija un plazo para la presentación de ofertas que finaliza el 25 de junio de 2022 a las 23:59 horas.

Segundo. En fecha 20 de junio de 2022 ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U., interpone recurso especial en materia de contratación (Recurso nº 800/2022) contra los Pliegos del contrato por los motivos expuestos en el escrito que obra en el expediente, que se refiere, fundamentalmente a que los pliegos impugnados restringen las posibilidades de esta representación de acceder a la licitación o de concurrir en igualdad de condiciones, lo que dificulta la libre concurrencia del recurrente.

Igualmente, en fecha 21 de junio de 2022 VITRO, S.A., interpone recurso especial en materia de contratación (Recurso nº 803/2022) contra los Pliegos del contrato por los motivos expuestos en el escrito que obra en el expediente, que se refiere, fundamentalmente a que el recurrente considera que la agrupación de reactivos y material para la realización de las técnicas de tinciones de hematoxilina y eosina, técnicas histoquímicas, técnicas de inmunohistoquímica e inmunofluorescencia, farmacodiagnóstico e hibridación *in situ* automatizada, contenida en el Lote Único de la referida licitación pública es contraria a la competencia y limita gravemente la concurrencia de las posibles compañías interesadas en el proceso de contratación pública, afectado con ello a la participación en el proceso de contratación de esa parte.

Tercero. El Órgano de contratación, emitió Resolución de desistimiento del contrato, en fecha 23 de junio de 2022, que obra en el expediente administrativo y en el que expresa el desistimiento del contrato por parte del órgano de contratación, en los siguientes términos; *“TERCERO.- Durante la fase tramitación inicial de licitación y encontrándose ésta en periodo de presentación de Ofertas, se ha procedido a la publicación de varias correcciones de errores, motivado por las consultas recibidas y detectándose también de oficio por la Administración.*

CUARTO.- De una profunda revisión tanto de los pliegos y correcciones publicados como de preguntas realizada por posibles licitadores y recursos interpuestos se han detectado algunas contradicciones y errores que consideramos no subsanables que afectan tanto a la forma como al fondo del expediente y de su procedimiento de adjudicación. Errores



que afectan a la configuración del precio de licitación, concretamente a su determinación; contradicciones entre las condiciones técnicas y los criterios de adjudicación; indefiniciones en la denominación de las posibles mejoras y su puntuación para valoración e incluso podrían afectar a la calificación del propio expediente.

QUINTO.- No se ha emitido la Propuesta de Adjudicación y por lo tanto tampoco se ha procedido a la adjudicación del contrato, si bien a fecha de emisión de la presente Resolución consta la presentación de una oferta en la Plataforma de Contratación del Estado, al que se le comunicará esta decisión. Con el fin de subsanar los errores existentes mencionados; procede por razones de interés público, en aras los principios de economía procedimental y celeridad, y ante la inexistencia de terceros afectados, acordar el desistimiento del procedimiento de adjudicación por la entidad arriba referenciada, sin renunciar por ello, a una próxima convocatoria pública de una licitación con el mismo objeto, plenamente garantista de los derechos de los licitadores y de los principios de la contratación pública (...).

De acuerdo con ello, en esa misma fecha, se acuerda por parte del órgano de contratación, en dicha resolución desistir del proceso de licitación PA-SU-596-2022 por los motivos expuestos, comunicar a los interesados y al Tribunal la Resolución y ordenar su publicación en la Plataforma de Contratación del Estado y los Diarios Oficiales en donde se publicó esta licitación, de conformidad con artículo 152 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Los recursos interpuestos se dirigen a este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4 de la LCSP y 11 del RPERMC, así como en virtud del Convenio de colaboración suscrito el 25 de mayo de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE núm. 131, de 2 de junio de 2021).

Dichos recursos se refieren a un mismo acto administrativo, el de aprobación de los pliegos, se dirigen contra el mismo ente contratante y se fundan en idéntica causa de



pedir, por lo que, en aplicación del artículo 13 del RPERMC, se acuerda su acumulación por guardar identidad sustancial o íntima conexión.

Segundo. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP: *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. En el presente caso, los recursos se interponen por dos licitadoras que no consta que hayan presentado oferta, si bien ha de reconocérseles legitimación al invocar la quiebra de los principios de libre concurrencia e igualdad de trato a licitadores en la actuación impugnada, de tal modo que aducen que los pliegos así configurados les impiden participar en la licitación.

Tercero. Los recursos se han interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1.a) de la LCSP, ya que los pliegos impugnados son publicados en la Plataforma de Contratación en fecha 31 de mayo de 2022, y los recursos especiales son interpuestos, el de ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U., (Recurso nº 800/2022) y el de VITRO, S.A., (Recurso nº 803/2022), respectivamente, los días 20 y 21 de junio de 2022.

Cuarto. Se recurren los pliegos de un contrato de suministro de valor estimado superior a 100.000 euros [artículo 44.1.a) de la LCSP], susceptible, por tanto, de enjuiciamiento por este Tribunal. El acto que se recurre, es el Pliego del contrato, siendo también por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial, de conformidad con el artículo 44.2.a) de la misma LCSP.

Quinto. Pues bien, el órgano de contratación, como se expresa en los antecedentes de hecho ha desistido del contrato, por razones similares a las invocadas en el recurso, pues admite que va a proceder a una nueva licitación en la que pretende corregir los errores materiales en que ha incurrido la redacción de los actuales pliegos. En consecuencia, no es posible, cabalmente, un pronunciamiento sobre el mismo al concurrir una causa de inadmisión, como es la carencia sobrevenida de objeto del recurso especial.



Entre otras, en las Resoluciones 468/2021, de 30 de abril, y 461/2020, de 26 de marzo, este Tribunal se ha pronunciado sobre el tratamiento que ha de darse al desistimiento del órgano de contratación del procedimiento de contratación después de interpuesto el recurso especial en materia de contratación: *“La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución nº 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado, ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso”*.

Idéntico tratamiento ha de darse al recurso interpuesto. El desistimiento del procedimiento de contratación produce como consecuencia la falta de objeto del recurso, puesto que la licitación ha sido finalizada antes de la formalización del contrato, ya que el órgano declara que, al haber sólo un licitador y reconocer errores en la redacción de los pliegos procede a tal desistimiento, lo que supone la desaparición sobrevenida del objeto de recurso una vez que el acto impugnado ha sido privado de efectos, y procede, por ello, su inadmisión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por pérdida sobrevenida de su objeto, los recursos acumulados interpuestos por D. I. R. S. J. y D. A. S. S. , en nombre y representación de ROCHE DIAGNOSTICS, S.L.U., (Recurso 800/2022), y por D. Pablo Bustamante Gallardo, en nombre y representación de VITRO, S.A., (Recurso 803/2022), contra los pliegos del contrato de *“Suministro de material fungible y reactivos para tinciones y distintas técnicas para el Servicio de Anatomía Patológica del Consorcio Hospital General Universitario de*



Valencia”, expediente PA-SU-596-2022, convocado por el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, conforme a lo dispuesto en los artículos 10.1 –letra k)– y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.